

LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



DERECHOS HUMANOS

2024

LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 13 DE MARZO DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 23 de enero de 2020.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0575

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se expide la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, en materia de igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto para ese fin, establecer la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

Definiciones

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acciones afirmativas: las medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Banco: el Banco Estatal de Indicadores de Género;

III. Equidad de género: el principio conforme al cual con base en la perspectiva de género, se determinan e implementan acciones afirmativas encaminadas a que las mujeres logren acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, participen de manera igualitaria en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y ejerzan de manera efectiva los derechos que le reconocen las leyes;

IV. Entes obligados: los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como todas sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos, los municipios del Estado y las organizaciones y asociaciones civiles que realicen programas, obras y/o acciones con recursos públicos, que deberán proporcionar al Instituto la Información que se requiera para integrar el Banco Estatal de Indicadores de Género conforme a los lineamientos que el propio Instituto emita;

V. Género: la categoría de análisis para explicar las relaciones entre los sexos en la historia, así como los roles, creencias y valores que culturalmente se asignan a hombres y mujeres; herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas públicas sobre la condición y posición social de mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, y su capacidad decisoria;

VI. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VII. Igualdad de Género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades entre los géneros, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;

IX. Perspectiva de Género: la metodología cuyos mecanismos permiten identificar, cuestionar, valorar y analizar el origen y causas de la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como determinar las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

X. Protocolo de atención: acciones tendientes a brindar servicios oportunos, multidisciplinarios, interinstitucionales, profesionales e integrales, dirigidos a atender las necesidades y solicitudes de las mujeres, para encaminarlas a una mejor calidad de vida, y

XI. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad, que se traduce en la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones del Instituto con las distintas dependencias de la administración pública.

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I

Naturaleza, Objeto y Fines del Instituto

ARTÍCULO 3°. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4°. El Instituto es el organismo rector de la política de igualdad en el Estado, a través de la creación, promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los

géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado de San Luis Potosí, bajo los criterios de:

I. Fortalecimiento de vínculos con las instituciones de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, de los municipios, así como de los organismos constitucionales autónomos, del Estado;

II. Transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas, y

III. Coordinación con sectores social y privado para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

ARTÍCULO 5°. El Instituto tiene por objeto lograr la igualdad sustantiva en el Estado, con el propósito de que las mujeres alcancen el pleno ejercicio de los derechos humanos a través de las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTÍCULO 6°. El Instituto tiene como fines específicos los siguientes:

I. Ser el organismo rector en materia de igualdad en el Estado, implementando para ello los protocolos, políticas, programas y acciones de coordinación, capacitación, transversalización, evaluación y seguimiento, que se requieran con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

II. Representar al gobierno del Estado en materia de igualdad de género, y de las mujeres ante, los gobiernos, federal, de las demás entidades federativas, y de los municipios, las organizaciones privadas, sociales y los organismos internacionales;

III. Generar, bajo el principio de transversalidad, generar acciones tendentes a lograr una sociedad respetuosa de los derechos humanos de todas las personas;

IV. Evaluar los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Extender los valores democráticos en la sociedad para la convivencia armónica entre los géneros y la participación política paritaria entre hombres y mujeres;

VI. Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia;

VII. Difundir a la sociedad los derechos humanos y las garantías que otorga el orden jurídico mexicano para fomentar una cultura de legalidad, con énfasis en los que determinan la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley;

VIII. Ejecutar programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance estatal, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la igualdad de género;

IX. Implementar acciones dirigidas a la formación de conciencia en las instituciones y organismos de la administración pública del Estado y municipios, de la obligación de generar oportunidades igualitarias para hombres y mujeres;

X. Promover las reformas legales y reglamentarias, y generar las acciones necesarias para lograr que las oportunidades de trabajo para las mujeres en todos los sectores, se desarrollen en igualdad de oportunidades con relación a los hombres, y que gocen de retribuciones igualitarias a trabajo igual;

XI. Generar las acciones necesarias para lograr que la atención en los servicios de salud sea brindada con perspectiva de género;

XII. Fomentar la igualdad de oportunidades en materia educativa, para así desarrollar en forma equitativa las capacidades de mujeres y hombres;

XIII. Crear políticas públicas dirigidas a promover el respeto entre hombres y mujeres al interior de las familias, para que desde la célula básica de la sociedad sean fomentados los valores de tolerancia, solidaridad e igualdad;

XIV. Vigilar que la información difundida por las instancias competentes en materia de sexualidad a las mujeres y los hombres, sea clara, objetiva, libre de discriminación y prejuicios;

XV. Propiciar el acceso y desarrollo de las mujeres y los hombres en igualdad de oportunidades en el ámbito del deporte, la cultura y la política;

XVI. Desarrollar programas, en coordinación con las dependencias competentes, que contribuyan a que los principios y políticas que rigen el desarrollo económico en el Estado, procuren la inclusión equitativa de hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la vida laboral y productiva;

XVII. Desarrollar los sistemas informáticos, que permitan acopiar, sistematizar, evaluar y difundir los indicadores que en materia de género le proporcionen las diversas dependencias, entidades, instituciones e instancias gubernamentales del Estado y municipios, que sirvan de base para desarrollar, modificar y reorientar las políticas públicas del Estado, con perspectiva de género, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XVIII. Diseñar, promover y difundir acciones enfocadas a erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado, implementado (sic), en coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como los particulares, protocolos de prevención, atención y respuesta.

ARTÍCULO 7°. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios del Estado, están obligados a brindar al Instituto, la información, cooperación y apoyo necesarios para el logro de los objetivos y fines. Asimismo, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberán incorporar políticas, protocolos de atención integral, programas y acciones institucionales con perspectiva de género.

El Instituto podrá solicitar a las y los, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los órganos de impartición de justicia del Estado, y del Congreso del Estado, la información pertinente en materia de igualdad de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas enfocados a lograr la Igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 8°. El Instituto tiene su domicilio legal en la Ciudad de San Luis Potosí, y deberá contar con oficinas representativas en las cabeceras municipales de las zonas regionales del Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 9°. Son personas sujetas de atención del Instituto, las mujeres y los grupos de mujeres que puedan considerarse afectadas en su desarrollo por cuestiones propias de su identidad de género, y que se encuentren en territorio potosino, sin importar nacionalidad, origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, discapacidad, religión, dogma o cualquiera otra condición, quienes podrán participar en los estudios, protocolos, programas, actividades y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Capítulo II

Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto y fines, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo a los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. Formular, dar seguimiento y evaluar, en coordinación con la dependencia o entidad gubernamental que corresponda, las políticas públicas transversales y acciones afirmativas con perspectiva de género en materia de derechos humanos, igualdad, salud, educación, trabajo, incorporación laboral, acceso a la justicia, equidad salarial, autoempleo, conciliación de la vida laboral y la familiar, seguridad, integración familiar, equidad de género, incremento del poder adquisitivo, pobreza, trabajo comunitario, participación y planeación social, desarrollo de capacidades, participación de la mujer en la toma de decisiones, prevención y atención de la violencia y, en general, todas aquéllas que estén orientadas al desarrollo integral de las condiciones y capacidades sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en el Estado, destinadas a asegurar la igualdad sustantiva;

III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la igualdad sustantiva entre ambos;

IV. Instrumentar un sistema público de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad, el cual deberá actualizarse en periodos de seis meses;

V. Establecer y dirigir el Banco Estatal de Indicadores de Género y coordinarse permanentemente con las instancias obligadas a proporcionar dicha información, a fin de integrar bases de datos sistematizadas, cuya evaluación y análisis arroje resultados que permitan dimensionar y orientar las políticas públicas hacia mecanismos equitativos e igualitarios entre mujeres y hombres en el Estado;

VI. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la información estadística desagregada con perspectiva de género, y al efecto, emitir durante el mes de enero de cada año, los lineamientos bajo los cuales, éstas deberán entregar al Instituto la información conducente a la integración del Banco Estatal de Indicadores de Género;

VII. Proponer ante la persona titular del Poder Ejecutivo, el Programa Operativo Anual del Instituto, en el que se incluyan las acciones, políticas públicas, programas, protocolos, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los fines planteados en el artículo 6° de la presente Ley;

VIII. Evaluar permanentemente de manera conjunta con otras dependencias y entidades, la magnitud de los problemas relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y los recursos con los que cuenta el Estado para su solución;

IX. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias incorporen políticas y presupuestos, así como, ejecuten protocolos de atención integral, programas y acciones institucionales con perspectiva de género dirigidas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres;

X. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, presupuestación y elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XI. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la realización de presupuestos con perspectiva de género, y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres y la igualdad sustantiva;

XII. Gestionar la capacitación en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género para las y los servidores públicos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que tengan bajo su responsabilidad la elaboración de los proyectos respectivos;

XIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales, nacionales e internacionales, que apoyen proyectos dirigidos a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, para el logro de sus objetivos;

XIV. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran;

XV. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los niveles educativos, y coordinar con las mismas talleres de prevención de violencia contra las mujeres, así como de empoderamiento femenino;

XVI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para difundir en la sociedad la conciencia sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación y sobre la obligación de los padres y tutores de dar acceso a la educación a las niñas y los niños de manera igualitaria;

XVII. Asegurar, en Coordinación con las autoridades competentes, que en materia de salud se logre una atención igualitaria para mujeres y hombres, con acciones

afirmativas en los casos en que sea necesario y bajo los principios de perspectiva y equidad de género;

XVIII. Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad de manera conjunta;

XIX. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XX. Revisar el marco legal del Estado y proponer a la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de ley o reforma necesarias para lograr la armonización legislativa del orden jurídico estatal con las convenciones y demás instrumentos internacionales vigentes en el país, en materia de derechos humanos de las mujeres, así como para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para mujeres y hombres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación;

XXI. Proponer a la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cambios en la legislación que propicien mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos, en proporción a su fuerza participativa en la vida pública;

XXII. Desarrollar, en coordinación con los municipios del Estado, las siguientes acciones:

a) Promover, impulsar y difundir los programas del Instituto en los municipios del Estado.

b) Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de sus programas para las mujeres y la igualdad sustantiva, así como para la creación de las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado.

c) Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de las modificaciones a los reglamentos municipales que aseguren el ejercicio íntegro de los derechos de las mujeres y la equidad de género.

d) Promover, en coordinación con los cabildos, la capacitación de los servidores públicos, para que incluyan la transversalidad de la perspectiva (sic) género en sus acciones.

e) Solicitar a los ayuntamientos la información que contenga las políticas públicas desarrolladas con relación a las mujeres y la perspectiva de género. La información recabada será remitida anualmente al Banco Estatal de Indicadores de Género;

XXIII. Actuar como institución rectora en materia de igualdad en el Estado, proporcionando dirección, consulta, capacitación y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes, Legislativo, y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado en la materia; evaluar aleatoriamente los resultados de sus programas y acciones bajo el principio de perspectiva de género y emitir las recomendaciones que se requieran para corregir aquellas que resulten inequitativas, desiguales o desproporcionadas en relación con sus (sic) impacto en hombres y mujeres;

XXIV. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;

XXV. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales, y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género;

XXVI. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación igualitaria de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos;

XXVII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley;

XXVIII. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la igualdad entre mujeres y hombres;

XXIX. Brindar orientación acorde a sus necesidades y asesoría personalizada en materia jurídica, psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, y/o canalizarlas con acompañamiento, según el caso, a las instituciones competentes;

XXX. Elaborar, en coordinación con las autoridades en materia de salud y asistencia social, programas especiales de atención a mujeres embarazadas, en especial, a las que presenten condiciones de vulnerabilidad por su edad, condiciones de salud, falta de estudios, de empleo, de apoyo familiar o que sean víctimas de algún tipo de violencia;

XXXI. Diseñar en coordinación con las autoridades competentes, programas de empleo alternativo y de apoyo a proyectos productivos, para mujeres que desempeñan labores que lesionan su dignidad y/o con problemas de alcoholismo, drogadicción u otros factores que obstaculizan una reinserción laboral, y que solicitan ayuda para cambiar su vida;

XXXII. Pugar porque a los programas y proyectos en las comunidades y pueblos indígenas se respete la perspectiva de género y se protejan los derechos humanos de las mujeres;

XXXIII. Solicitar la designación de responsables de la perspectiva de género en, las dependencias y entidades de la administración pública, los poderes, Legislativo, y Judicial, y organismos constitucionales autónomos;

XXXIV. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen y vigilar la creación, consolidación y dirección del Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres (BAEVIM) en coordinación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), y requerir a las dependencias estatales que cuenten con información en esta materia, la captura y análisis desagregado de la información de cada unidad estatal, regional y/o municipal con la que cuenten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXV. Representar al Poder Ejecutivo del Estado ante los gobiernos, federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación para el análisis, información y toma de decisiones sobre la situación de las mujeres en el Estado;

XXXVI. Otorgar un reconocimiento anual al sector social o privado que se destaque por su contribución a la igualdad entre mujeres y hombres, en el establecimiento de la cultura de la no violencia y la no discriminación;

XXXVII. Rendir anualmente a la Junta Directiva, al Sistema de Igualdad, al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y al Consejo Consultivo y Social, un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y

XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 11. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. La partida que se establezca en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que destine el Gobernador del Estado para el desarrollo de las actividades del Instituto;

III. Las aportaciones que hagan en su favor los gobiernos, federal, estatal, y municipales;

IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de las personas, de los sectores social y privado, de personas físicas o morales, y organismos de cooperación nacionales e internacionales, conforme a la ley;

V. Los rendimientos, recuperaciones, frutos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice, y

VI. Todos los demás bienes que se le asignen u obtenga legalmente.

ARTÍCULO 12. El Instituto queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.

Capítulo IV

Programa Operativo Anual del Instituto

ARTÍCULO 13. El Programa Operativo Anual del Instituto es el documento que contiene las políticas generales, los planes sectoriales y las tareas concretas que deben llevarse a cabo para el cumplimiento del objeto, fines y atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 14. El Programa Operativo Anual debe elaborarse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en los resultados de los estudios e investigaciones realizados por el Instituto, y tomando en consideración las propuestas del Consejo Consultivo y Social. En su elaboración se incluirá la coordinación y concertación con los sectores público, privado y social de la Entidad, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y será utilizado como indicador para medir el desempeño del Instituto.

Capítulo V

Estructura Orgánica del Instituto

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus atribuciones el Instituto cuenta con los siguientes órganos:

I. De gobierno: una Junta Directiva;

II. De dirección: una Dirección General;

III. Consultivos: el Consejo Consultivo y Social, y

IV. De operación:

a) Área Administrativa.

b) Área de Investigación y Evaluación de Políticas.

c) Área de Planeación y Vinculación.

d) Área de Informática.

e) Área de Comunicación Social.

f) Área de Atención Ciudadana.

g) Área de Capacitación.

h) Área de Empoderamiento Económico.

i) Área de Transversalidad.

j) Las demás que autorice la Junta Directiva conforme al presupuesto del Instituto y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, atribuciones y fines.

ARTÍCULO 16. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para (sic) Estado de San Luis Potosí. Su titular será designado por la o el titular de la Contraloría General del Estado y ejercerá las atribuciones que establece el Reglamento de dicha dependencia.

Sección Primera

Junta Directiva del Instituto

[N. DE E. SE ADVIERTE QUE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ATENDIÓ A LA LITERALIDAD DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL, SE SUGIERE CONSULTAR LA HISTORIA LEGISLATIVA DEL PRESENTE ARTÍCULO.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;

II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

c) Secretaría de Finanzas.

d) Secretaría de Educación.

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

f) Secretaría de Salud.

g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

h) Instituto Potosino del Deporte.

i) Instituto Potosino de la Juventud.

j) Centro de Justicia para las Mujeres.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

m) Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI);

(REUBICADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

n) Secretaría de Desarrollo Económico.

(REUBICADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

ñ) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado;

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

Las y los integrantes de la Junta Directiva designaran a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior que podrán (sic) asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.

ARTÍCULO 18. Los cargos de la Junta Directiva son de carácter honorífico y sus integrantes no recibirán retribución o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Aprobar los programas y políticas del Instituto, sujetándolos a las leyes de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, y en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;

II. Autorizar los programas y el presupuesto destinado para la ejecución de los mismos, el ejercicio presupuestal del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

III. Conocer y aprobar o rechazar, según proceda, los estados financieros del Instituto;

IV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y enviarlas para su sanción y publicación al Ejecutivo del Estado;

V. Analizar, aprobar o rechazar, según proceda, los informes que rinda la Directora General;

VI. Emitir la convocatoria y nombrar a los miembros del Consejo Consultivo y Social, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;

VII. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público federal, estatal y municipal, así como los sectores privado y social, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como delegar dicha facultad a la Directora del mismo;

VIII. Autorizar en su caso, la instalación de oficinas del Instituto en los distintas regiones y municipios del Estado;

IX. Coadyuvar en la formación de los programas operativos anuales del Instituto y colaborar con los sistemas de evaluación, seguimiento y control de información;

X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de igualdad entre mujeres y hombres, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que las personas integrantes de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XI. Delegar en la Directora General, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

XII. Recibir las recomendaciones de la Directora General del Instituto, o del Consejo Consultivo y Social, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres sean establecidos por las dependencias que las y los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XIII. Establecer, con el apoyo del Consejo Consultivo y Social, los indicadores de desempeño del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIV. Aprobar, en su caso, la propuesta que le presente la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para ocupar la titularidad de la Dirección General del Instituto, de acuerdo con el artículo 23 de la presente Ley, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, debiendo operar en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

En cada sesión debe levantarse acta que, previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por quien la haya presidido y por la Secretaría Técnica.

El Reglamento Interior establecerá los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más una de las personas integrantes, siempre que

entre éstas se encuentre quien la presida o quien legalmente la represente. Sus decisiones se toman por mayoría de votos, en caso de empate, el voto de calidad lo ejercerá la presidenta o el presidente.

ARTÍCULO 22. Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y ejercicio de sus atribuciones, la o el presidente, o la Secretaría Técnica de la Junta Directiva, en los casos en que lo consideren necesario, pueden invitar a las sesiones, a representantes de las diversas dependencias y organismos descentralizados de (sic) Gobierno del Estado y de los municipios, así como, a representantes de las dependencias federales con presencia en el Estado, y organizaciones públicas o privadas relacionadas con su objeto de trabajo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Sección Segunda

Dirección General

ARTÍCULO 23. La titular de la Dirección General del Instituto será propuesta por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno del mismo, y será designada por dicho órgano, debiendo cumplir para serlo con los siguientes requisitos:

- I. Ser mujer;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, y ciudadana del Estado;
- III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa, y
- V. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 24. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por la Junta Directiva por un período más.

ARTÍCULO 25. Corresponde a la titular de la Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretaria Técnica de la Junta Directiva;

II. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, así como atender las determinaciones del órgano interno de control;

III. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación el proyecto del Programa Anual del Instituto, así como los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;

IV. Representar legalmente al Instituto como apoderada legal para actos de administración, para pleitos y cobranzas, con las facultades generales o especiales que determine la Junta Directiva, pudiendo delegar dicha representación en los casos en que así proceda;

V. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, así como ejercer su presupuesto;

VI. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, avances y resultados;

VII. Presentar a la Junta Directiva, conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes con sus respectivos indicadores;

VIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña el Instituto, y presentar los resultados a la Junta Directiva cuando menos de manera semestral;

IX. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendentes a dicho fin;

X. Promover y suscribir convenios, en las condiciones que autorice la Junta Directiva, con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, con los sectores social y privado, instituciones de educación superior públicas y privadas, y con los organismos nacionales e internacionales que se requiera, siempre y cuando la suscripción de estos convenios no sean facultad exclusiva de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadoras y trabajadores;

XII. Presentar a consideración de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interno;

XIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el Manual General de Organización y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto, informando de ello a la Junta Directiva;

XIV. Delegar en el funcionariado del Instituto, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

XV. Presentar oportunamente ante las instancias correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previamente aprobado por la Junta Directiva;

XVI. Presidir el Comité de Adquisiciones del Instituto;

XVII. Vigilar que el Instituto cumpla con las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le impone la ley;

XVIII. Vigilar que el Banco Estatal de Indicadores de Género cumpla con el objeto y fines que le asigna la presente Ley;

XIX. Proporcionar a la Junta Directiva, así como al Consejo Consultivo y Social, la información que requieran para el desempeño de sus funciones, y

XX. Las demás que le asigne este ordenamiento, la Junta Directiva y otras disposiciones en la materia.

Sección Tercera

Áreas de Operación del Instituto

ARTÍCULO 26. Las áreas de operación dependen de la Dirección General, y son responsables de la ejecución de políticas públicas y de las atribuciones del Instituto para el debido cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo, con la posibilidad de crear nuevas áreas conforme al presupuesto autorizado, siempre que se justifiquen y obedezcan al cumplimiento del objeto, fines y atribuciones del Instituto.

ARTÍCULO 27. Las personas titulares de cada área de operación del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar dentro del ámbito de su competencia a la Directora General en el ejercicio de sus funciones;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del área a su cargo, de conformidad con el Programa Operativo Anual;

- III. Ejecutar las tareas que le asigne la Directora General en lo referente a su área, e informar oportunamente sobre su desarrollo y cumplimiento;
- IV. Presentar para la aprobación de la Dirección General los proyectos que se elaboren en el área a su cargo;
- V. Observar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en los asuntos que le competan;
- VI. Presentar los programas y proyectos de presupuesto correspondientes a su área;
- VII. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del área a su cargo;
- VIII. Proporcionar, previa autorización de la Directora General, la información que sea requerida por las dependencias de gobierno estatal o federal, o por las unidades administrativas del propio Instituto;
- IX. Coordinar sus actividades con las demás áreas, procurando con ello un mejor funcionamiento del Instituto;
- X. Emitir opiniones e informes que le sean solicitados por la Directora General, y
- XI. Desempeñar las demás funciones que en lo particular establezca el Reglamento Interno del Instituto.

TÍTULO TERCERO

CONSEJO CONSULTIVO Y SOCIAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 28. El Instituto contará con un Consejo Consultivo y Social de carácter ciudadano, que fungirá como órgano asesor del mismo, y como promotor de las acciones del Instituto.

ARTÍCULO 29. El Consejo Consultivo y Social se integrará de la siguiente forma:

- I. Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de género en los diversos asuntos de atención del Instituto, y
- II. Por representantes de las diversas organizaciones o asociaciones civiles relacionadas con el objeto del Instituto.

Las y los integrantes del Consejo Consultivo y Social serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que al efecto se expida, en términos del Reglamento Interior del Instituto.

El número de integrantes del Consejo Consultivo y Social será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a siete integrantes.

ARTÍCULO 30. Las personas integrantes del Consejo Consultivo y Social desempeñarán sus cargos de manera honorífica, sin percibir retribución o compensación alguna por ejercer dicha función; excepción hecha de los viáticos necesarios para el ejercicio de sus encomiendas o sus traslados cuando así proceda, los cuales serán proporcionados por el Instituto.

ARTÍCULO 31. Las y los integrantes del Consejo Consultivo y Social desempeñan su encargo por tres años a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por la Junta Directiva para otro período igual.

ARTÍCULO 32. Son funciones del Consejo Consultivo y Social:

I. Asesorar y proponer a la Junta Directiva, y a la Directora del Instituto, en la formulación de políticas, planes y programas que les competen de conformidad con la presente Ley;

II. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de las organizaciones que tengan por objeto acciones a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales que le corresponda, y proponer, en su caso, las modificaciones tendentes a perfeccionarlas;

V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o la Directora del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación, inequidad o trato desigual por cuestiones propias del género de las personas en la Entidad, y

VII. Coadyuvar con la Junta Directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del Instituto.

TÍTULO CUARTO

BANCO ESTATAL DE INDICADORES DE GÉNERO

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. El Estado contará con un Banco Estatal de Indicadores de Género, a cargo del Instituto.

El Banco tendrá por objeto, acopiar, sistematizar y contar con la información estadística que permita al Instituto medir los impactos de las políticas públicas, así como de los diversos programas y acciones de gobierno en hombres y mujeres desde la perspectiva de género, para detectar si éstos deben reorientarse o rediseñarse.

ARTÍCULO 34. A partir de los indicadores que genere el Banco, el Instituto deberá hacer las recomendaciones necesarias a los organismos, dependencias, entidades o instituciones que corresponda, para lograr el impacto igualitario de dichas políticas, programas y acciones en la población de mujeres y hombres en el Estado.

ARTÍCULO 35. Se considera para efecto de este Título como entes públicos obligados a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como a todas sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos, los municipios del Estado y las organizaciones y asociaciones civiles que realicen programas, obras y/o acciones con recursos públicos.

ARTÍCULO 36. Los entes públicos obligados a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberán reportar al Banco, la información e indicadores sobre el impacto de sus programas, obras y acciones en la población de mujeres y hombres que sean sujetos de los mismos, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto.

El Instituto podrá solicitar a las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los órganos de impartición de justicia del Estado, así como del Congreso del Estado, la información que se requiera para integrarla al Banco.

ARTÍCULO 37. El Instituto emitirá los lineamientos bajo los cuales los entes obligados deberán proporcionar información e indicadores desagregados por sexo, sobre sus programas, proyectos, obras y acciones, así como la periodicidad y la

forma con que deberá presentarse la misma al Banco Estatal de Indicadores de Género a su cargo. Dichos lineamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 38. La operación, manejo y actualización del Banco estará a cargo del área de Informática del Instituto, debiendo participar en su instrumentación y manejo las áreas que determine el Reglamento Interior del mismo.

TÍTULO QUINTO

SUPLENCIAS Y RÉGIMEN LABORAL

Capítulo I

Suplencias

ARTÍCULO 39. Las ausencias de la Directora General menores a quince días serán suplidas por la o el titular del área que la misma designe; las mayores a ese término serán cubiertas por quien designe la Junta Directiva.

Las ausencias de las y los titulares de las áreas operativas del instituto serán suplidas en sus ausencias por la o el servidor público del instituto que designe la Directora General.

Capítulo II

Régimen Laboral del Instituto

ARTÍCULO 40. Las relaciones laborales que se generen entre el personal y el Instituto, se registrarán por el "apartado A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide mediante este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 14 de marzo del año 2002; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

TERCERO. El Instituto deberá adecuar su Reglamento Interior, dentro de los noventa días siguientes al de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El Instituto deberá implementar el Banco Estatal de Indicadores de Género dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 37 de la misma, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de dicho término.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el trece de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria. Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dos del mes de enero del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0382.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 17 EN SU FRACCIÓN II, LOS INCISOS K) Y L), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0417.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º EN SU FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO; SE ADICIONA AL ARTÍCULO 62, EL PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MARZO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1021.- SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 17 TRES INCISOS, ESTOS COMO K), L) Y M); LAS FRACCIONES III Y IV Y DOS PÁRRAFOS, ESTOS COMO PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=wy5/ku+TwGZ2SaaYvo/KPrFZFQWwzVXiW3EGInbVS+j2FjieOx0UNyOK8ac9As3A4BVBgTKIAcT+AUTHMTRhw=>

≡

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.